

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DECRETA REMATE				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	140
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho dispone:

SE DECRETA EL REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en virtud a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. Para lo anterior, se señala la hora de las 2:00 pm del día 18 del mes de febrero del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de remate.

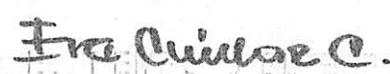
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o en su defecto dentro de la hora y día antes mencionado para la realización de la audiencia de remate. (Art. 451 y 448 del C.G.P.)

Publíquese en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero numeral 6º del artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019</p> <p style="text-align: center;">  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		APRUEBA COSTAS - C.1				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2009	00	0437
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

SEGUNDO: Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por el profesional del derecho; a quien se le indica que se esté a los dispuesto en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 158 de hoy 05 de Diciembre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
PROCESO		EJECUTIVO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	289
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra AMANDA ESPERANZA GUERRERO SEGURA y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE SAS, representada legalmente por AMANDA ESPERANZA GUERRERO SEGURA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

A) Por el PAGARÉ No. 2210088035:

1. Por la suma de \$1.238.303 como CAPITAL DE LA CUOTA EN MORA que debía cancelar el 09 de julio de 2017.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir del 10 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$10.000.000 como CAPITAL DE LA CUOTA EN MORA que debía cancelar el 09 de octubre de 2017.
4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir del 10 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$110.000.000, por concepto del SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.
6. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

B) Por el PAGARÉ No. 2210088380:

1. Por la suma de \$1.976.279 como CAPITAL DE LA CUOTA EN MORA que debía cancelar el 26 de agosto de 2017.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir del 27 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2017	00	289
FECHA	DÍA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

3. Por la suma de \$2.500.000 como CAPITAL DE LA CUOTA EN MORA que debía cancelar el 26 de noviembre de 2017.
4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir del 27 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$2.500.000, por concepto del SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.
6. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

C) Por el PAGARÉ No. 2210089369:

1. Por la suma de \$7.862.500 como CAPITAL DE LA CUOTA EN MORA que debía cancelar el 22 de septiembre de 2017.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir del 23 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$55.037.500, por concepto del SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. (Folio 40 a 41)

Mediante escrito de fecha nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), la demandada AMANDA ESPERANZA GUERRERO SEGURA, puso en conocimiento del Juzgado, el inicio del proceso de reorganización de pasivos por ella formulado.

Por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada AMANDA ESPERANZA GUERRERO SEGURA y en virtud a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenó la remisión de las presentes diligencias al proceso mencionado en el inciso anterior, radicado No. 2018 - 024.

Remitido el presente proceso con destino al proceso de reorganización de pasivos, mediante oficio No. 1327 de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, se devolvió el expediente con el objeto que se reanudaran las actuaciones, únicamente respecto a la persona jurídica demandada.

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN					
25754	31	03	002	2017	00	289	
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

Acreditado el envío del citatorio y aviso de notificación a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE SAS, por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, se tuvo por notificada la citada sociedad, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

Se colige de las actuaciones del proceso, que dentro del término legal concedido a la parte pasiva, guardó silencio.

Obra a folio 149, informe de notificación personal del mandamiento de pago, surtido a la parte pasiva a través de abogado; no obstante dicho trámite no se tiene en cuenta, como quiera que dentro del proceso, tal como indicó en precedencia, ya se encontraba notificada por aviso a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE SAS.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó los PAGARÉS No. 2210088035, No. 2210088380 y No. 2210089369, los cuales cumplen con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la institución educativa demandada dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A F.N.G. (subrogatario), en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE SAS (Antes INSTITUCIÓN

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2017	00	289
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

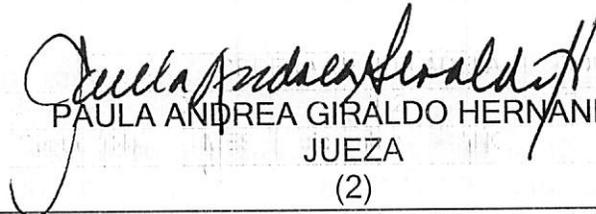
EDUCATIVA LICEO SATELITE AG EU), por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

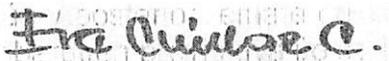
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$830.000.

NOTIFÍQUESE,


 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019

 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN				
PROCESO		EJECUTIVO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	023
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el escrito de contestación de la demanda, allegado por el curador ad-litem designado en el presente asunto. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Como quiera que revisado el informe de notificación, visible a folio 98, surtido al curador ad-litem que representa a los emplazados JAIME SALDAÑA PACHECO y ORLANDO SALDAÑA PACHECO, se colige que se omitió notificarle el proveído adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018); a efecto de evitar una nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del inciso final del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía, al tenor de lo normado en el artículo 145 del C.P.L., se ordena por secretaría, practíquese la notificación omitida, garantizándole a la parte pasiva mencionada, su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019). Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REMITIR NUEVAMENTE				
PROCESO		VERBAL REIVINDICATORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	0161
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la documental allegada, el Despacho dispone:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la devolución del telegrama No. 0592 por parte de la oficina de correo 472.

SEGUNDO: Por secretaria remítase nuevamente dicha comunicación, como quiera que la remitida el 03 de octubre de la presente anualidad, no fue devuelta por parte de la empresa de correo en mención.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 158 de hoy 05 de Diciembre de 2019</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INCORPORA PUBLICACION - REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	258
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la publicación edictal aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 280. No se tiene en cuenta su diligenciamiento por no cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de forma inmediata, se sirva acreditar el emplazamiento del demandado JOSE GABRIEL CAMARGO GARCÍA, teniendo en cuenta los requisitos de que trata la norma mencionada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ADMITE DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	218
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por competencia por factor cuantía.

Se ADMITE en legal forma la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE formulada a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PATRICIA DEL CARMEN TEJADA MARTINEZ.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P., tramítese el presente proceso, como de única instancia.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	219
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, INADMITIRLA, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegar nuevo memorial poder, dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto, donde indique la totalidad de pretensiones declarativas y de condena que solicita, así como el nombre correcto de la persona jurídica demandada; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales segundo y sexto del artículo 25 del C.P.L.

SEGUNDO: Allegue el certificado de existencia y representación legal persona jurídica demandada, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

TERCERO: Aclare el nombre de la persona jurídica demandada, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.L., como quiera que el señalado en la demanda, difiere del que se extrae de las documentales aportadas.

CUARTO: Dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.L., esto es, aclare la designación del Juez competente para conocer del presente proceso.

QUINTO: Complemente los hechos de la demanda, señalando el salario devengado año por año, durante la vigencia de la relación laboral, dando aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

SEXTO: Determine claramente en la pretensión primera declarativa, los extremos temporales de la relación laboral que solicita se declare, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

SEPTIMO: Aclare en la pretensión segunda declarativa de la demanda, la fecha en la cual se inicia la prórroga de los contratos de trabajo, que solicita se declare, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

OCTAVO: Determine claramente en la pretensión quinta declarativa, las fechas de causación de los salarios dejados de percibir por el trabajador, señalando además el valor concreto dejado de percibir, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

NOVENO: Indique en la pretensión sexta declarativa, las sumas concretas que solicita se declare que tiene derecho por concepto de reajustes de aportes al sistema general de seguridad social, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

DECIMO: Señale en forma clara y concreta las sumas que reclama en la pretensión séptima declarativa de la demanda por concepto de faltantes de prima de servicios, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
25754	31	03	002	2019	00	219
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

DECIMO PRIMERO: Reformule por separado la pretensión decima declarativa de la demanda, especificando cada una de las prestaciones sociales reclamadas junto con sus fechas de causación y valores solicitados; así como los salarios dejados de percibir por el trabajador, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

DECIMO SEGUNDO: Reformule la pretensión primera condenatoria, determinando en forma clara y concreta la relación de sumas que solicita se reconozcan por concepto de salarios, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

DECIMO TERCERO: Determine en forma clara y concreta en la pretensión segunda condenatoria, los valores por los cuales solicita se condene a la persona jurídica demandada, por concepto de los reajustes de aportes a la seguridad social, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

DECIMO CUARTO: Señale en forma clara y concreta en la pretensión tercera condenatoria, los valores por los cuales solicita se condene a la persona jurídica demandada, por concepto de los reajustes de prima de servicios, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

DECIMO QUINTO: Reformule la pretensión décima primera condenatoria, señalando la condena que solicita se imponga a la parte pasiva, no derivativa de la sentencia de tutela dictada por este Juzgado dentro el expediente con radicación No. 2019 - 2- 073, como quiera que estamos frente a una acción ordinaria laboral, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

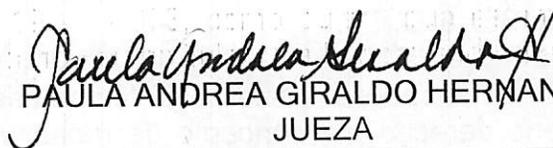
DECIMO SEXTO: Reformule en forma individual y separada, los conceptos y sumas que solicita se reconozcan a través de la presente acción por concepto de salarios y prestaciones sociales, identificando en estas últimas a que concepto se refiere, a que hace referencia en la pretensión décimo tercero, dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

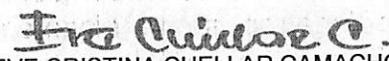
DECIMO SÉPTIMO: Dé cumplimiento a lo normado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L., e indique de forma individualizada y concreta, los hechos sobre los cuales depondrán cada uno de los testigos que cita en el acápite de pruebas, a folio 168.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

PREVIO a reconocer personería para actuar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GÍRALDO HERMANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

NOTIFICACION POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Numero 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
 EVE CRISTINA CUÉLLAR CAMACHO
 -SECRETARIA

JUEZA
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

NOTIFIQUESE,

Visto el escrito allegado al plenario por la parte demandante, el despacho dispone:
 Revisada la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), encuentra el despacho que se incurrió en un yerro involuntario, al momento de indicar el nombre de la demandante, habiéndose señalado: YANETH CORREA, siendo en su lugar JANETH CORREA. Por lo tanto, el despacho corregirá dicha falencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, y por ello se dispone:
 Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto de la demandante es JANETH CORREA, y no como se indicó en la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), esto es, YANETH CORREA. Expídase copia auténtica del presente provido para efectos del registro de la sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA				JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO		SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO		CORRIGE YERRO					
PROCESO		ABREVIADO DE PERTENENCIA					
RADICACION DEL PROCESO							
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	
25754	31	03	002	2005	00	080	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ADMITE DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	212
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTESE la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada a través de apoderado judicial por **SILVIO MARTINEZ RUIZ** contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA** representada legalmente por **LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A la parte demandada notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DESIGNA CURADOR AD-LITEM				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	064
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el despacho dispone:

PRIMERO: Fenecido el término del emplazamiento sin que los EMPLAZADOS (CELEITA PEREZ DADITTE y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) Juan Felipe Rendón Alvarez. Comuníquesele y sùrtase la notificación correspondiente.

SEGUNDO: Como quiera que revisadas las actuaciones del proceso, no se colige respuesta de los oficios No. 1673, 1674 y 1675 adiados dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, respectivamente; se ordena por secretaría requerir a las citadas entidades para que se sirvan dar respuesta a los mencionados oficios. Comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBRE BANCOS- C.2				
PROCESO		EJECUTIVO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	0084
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Obre en autos e incorpórese al plenario la comunicación calendada 11 de septiembre de 2019 proveniente del Banco Popular y 16/10/2019 proveniente del BBVA; la que se pone en conocimiento a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 158 de hoy 05 de Diciembre de 2019</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA					
PROCESO		ORDINARIO					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25740408900120140004800							
25754	31	03	002	2019	2	074	
FECHA	DÍA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que se incurrió en un yerro en el auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al momento de fijar fecha para la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO, al haberse señalado la misma, en un día no hábil, se procede a reprogramar para el día nueve (09) de MARZO del año 2020, a la hora de las 2:00 P.M. Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales, para que en la fecha señalada, aporten los CD`S, para la grabación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECLARA NULIDAD				
PROCESO		VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO (Cdo. No. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	068
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO POR RESOLVER:

Se ocupa el Juzgado en resolver la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO, con fundamento en lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES:

En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, "La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad"

Establece el numeral 8º del artículo 133 del C.P.C., que "(...) El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Señala la parte demandada, que la solicitud de nulidad, tiene origen en el hecho que no se le entregaron en forma personal, los citatorios de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., negándosele al demandado la posibilidad de defenderse en debida forma dentro del proceso, declarando la ineficacia y validez de la solicitud de emplazamiento; así mismo, se declare la nulidad constitucional y legal insaneable de lo actuado desde el auto de fecha 20 de junio de 2018.

Para resolver lo pertinente, es importante analizar el interrogatorio rendido por la demandante, así:

DECLARACIÓN DE PARTE DE YULY JANETH BOGOTÁ LOPEZ

- + La deponente señaló que no tiene conocimiento del domicilio del señor DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO.
- + No sabe quién está atendiendo pacientes en el consultorio que se ubica en la Carrera 7 No. 11 - 42 - Clínica de Soacha.
- + Manifestó que no sabe quién se encuentra administrando ese predio.
- + De otro lado, indicó que no sabe, si el señor DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO o su familia se encuentran administrando ese predio que se ubica en la Carrera 7 No. 11 - 42, donde funciona el consultorio.
- + Señaló que no solicitaron la notificación de la parte pasiva, en la dirección donde funciona el consultorio, porque cuando entró a laborar ya existía la clínica Soacha, no sabe la dirección de Daniel Sánchez, ni la señora Daniela.
- + A la pregunta, que ¿Quién administra el predio actualmente? Señaló que se imagina que los herederos del causante.
- + Indicó que no se notificaron en la clínica a ninguno de los herederos.
- + Así mismo, señaló que en efecto hicieron reunión a los trabajadores que laboraron por el señor Marco Tulio, por parte de los herederos del causante en la clínica ubicada en la Carrera 7 No. 11 - 42 de Soacha, les notificaron que la clínica se cerraba, que no iba a haber servicio, ni nada.
- + A la pregunta, ¿Que personas le dijeron a usted que cesaban las actividades del Consultorio del

ASUNTO			DECRETA NULIDAD			
25754	31	03	002	2018	00	068
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

señor Marco Tulio Sánchez Perdomo (Causante)? Señaló, que la señora Claudia y el señor Daniel, dijeron que ya no iba a quedar nadie ahí trabajando.

- + Indicó que conocía a todos los hijos del señor Marco Tulio, conocía al señor Daniel y a la señora Claudia, ello iban allá.
- + Posterior a la reunión, señala que nunca más volvió al predio; nunca más le volvieron a decirle nada.
- + Señaló que no suministró la dirección de la Clínica para notificaciones, porque hablaron que no iban hacer nada en la clínica, ningún trabajo; prefirió que las notificaciones se hicieran a las direcciones que conocía, que eran del señor Javier Sánchez, Julieth Catherine Sánchez, Daniela y Cristian Sánchez, quienes son hijos del señor Marco Tulio Sánchez.
- + Indicó no conocía donde vivía la señora Claudia, sabía que vivía por los lados de Bavaria. Y respecto del señor Marco Tulio Sánchez, tenía conocimiento que vivía en la ciudad de Bogotá.

Del folio 40, se colige que respecto a la dirección para efecto de notificaciones del incidentante, la parte demandante, a través de su apoderado judicial en el escrito de la demanda, señaló:

"En lo que respecta a los demandados Claudia Victoria Forero Suarez, en su condición de cónyuge sobreviviente y Cristian Camilo Sánchez Navarrete, Daniela Sánchez Castilla y Daniel Alfredo Forero Sánchez Forero, en su condición de sucesores a título universal del difunto manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que ni mi poderdante, ni el suscrito conocemos el lugar de su residencia o trabajo, ni dirección electrónica donde se pueda surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por tal razón desde ahora solicito su emplazamiento."

Ciertamente cuando abordamos el estudio de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., debemos entender que se apoya en el principio del debido proceso, tal como lo señala la parte demandada en su escrito de nulidad, pues en efecto guarda relación con el derecho a la contradicción que le asiste a la parte pasiva o aquellos sujetos que legalmente deben ser vinculados como parte dentro del proceso.

Respecto al tópico anterior, es importante traer a colación, lo señalado por el doctrinante Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Nulidades en el Código General del Proceso, en la que indicó:

"También incurre en esta causal cuando manifiesta que se ignora el sitio donde el demandado pueda ser citado al proceso, en virtud de que dicha manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento para que quien la hace se responsabilice de sus afirmaciones. Al respecto la Corte apunta. "...la declaración del demandante, en el sentido de desconocer la residencia del demandado, se tenga bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentes consecuencias en ordena a permitir la formación regular de la relación jurídico - procesal. Por eso esta corporación expresó en sentencia del 16 de agosto de 1988 que "...cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento"(Sentencia del 29 de octubre de 1991. Magistrado Ponente Héctor Marín Naranjo)" (Pág. 367)

De las pruebas evacuadas, se tiene por demostrado, que la demandante YULLY JANETH BOGOTA LOPEZ, conocía que el inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 11 - 42 del municipio de Soacha, cuyo titular de derecho real de dominio es el causante MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO, está siendo administrado por sus herederos; aspecto que permite determinar, que no es cierto que ignore el lugar donde el demandado DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO, podía ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, tenemos que se materializó el emplazamiento del demandado DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO, sin embargo, antes de la designación de curador ad-litem, concurrió al proceso, teniéndose por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda por auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), ordenándose por secretaría controlarle

ASUNTO				DECRETA NULIDAD			
25754	31	03	002	2018	00	068	
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

el término de traslado de la demanda, de esta forma se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

Se debe señalar, que resulta inviable, conforme a lo probado, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de junio de 2018, como quiera que no afecta la notificación surtida a través emplazamiento, de los demás sujetos procesales demandados, pues al tenor de lo normado en el inciso quinto del artículo 134 del C.G.P., la solicitud de nulidad solo beneficia a la parte que la formuló.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, respecto al trámite de notificación surtida a través de emplazamiento del demandado DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO, por configurarse la causal taxativa en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPONER a la demandante YULLY YANETH BOGOTÀ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.665.595, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo normado en el artículo 86 del C.G.P., la sancionada deberá consignar a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Popular 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura - Código Rentístico 5011-02-03; concede para ello un término de veinte (20) días de la fecha que cobre ejecutoria este proveído.

TERCERO: Cumplido el término anterior, de no acreditarse la consignación correspondiente, por secretaría remítase copia autentica de la presente providencia, con la correspondiente constancia de ejecutoría, a la Coordinación del Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efecto de que se abra el expediente para el cobro coactivo.

CUARTO: Se ordena por secretaría, librar oficio con destino a la FISCALIA LOCAL DE SOACHA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a efecto de que se investigue, a la señora YULLY YANETH BOGOTÀ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.665.595, por el presunto delito de fraude procesal y los demás que hubieren podido incurrir la demandante en el presente asunto. Se ordena por secretaría, librar el oficio respectivo, remitiendo como inserto copia de la totalidad del expediente en medio magnético. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERMANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

MANIE ALFREDO BANC-ESPOTER

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIERE CURADOR AD-LITEM DESIGNADO					
PROCESO		VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2018	00	068	
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR al abogado GABRIEL ALBERTO GONZALEZ MAYORGA, para que se sirva concurrir a asumir el cargo de curador ad-litem, para el cual fue designado por auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se le indica que dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		APRUEBA COSTAS - C.1				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2007	00	0047
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 158 de hoy 05 de Diciembre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD					
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 2 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2012	00	187	
FECHA	DIA	Tres (03)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a ejercer el control de legalidad al presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto, se advierte que se incurrió en un yerro en el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al haberse dispuesto:

“PRIMERO: No tener en cuenta el dictamen pericial presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón, como quiera que éste no hace parte de los expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A más que la indemnización ordenada en la sentencia debe ser realizada una vez obre en el plenario el avalúo del predio y, no de manera conjunta.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que dentro del término de ley, la parte pasiva presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen rendido por el perito Luis Fernando Cote Vega (IGAC), y como quiera que es dicho trámite el se tendrá en cuenta con respecto al avalúo, se requiere al perito para que realice las aclaraciones y complementaciones solicitadas a folio 700 a 702 el plenario. Comuníquese.

TERCERO: Una vez se tenga en cuenta el avalúo del predio objeto de expropiación, ésta juez se pronunciará con respecto a la pericia de indemnización.

CUARTO: Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el auto que data 23 de abril de 2019 y el numeral segundo del proveído de 03 de julio de 2019.”

Lo anterior, como quiera que dentro del presente asunto, no solo debe dársele el trámite de fondo a la objeción al dictamen pericial, garantizando el impulso del proceso, sino debe darse aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Debe tenerse en cuenta que en el proceso, se adoptaron todas las medidas de saneamiento, designándose dos peritos para la determinación del avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto y la estimación de la indemnización por concepto de la expropiación, garantizando en cada una de las actuaciones, la publicidad, así como los derechos al debido proceso y contradicción de las partes.

Conforme a lo anteriormente señalado, se procederá a continuar con el trámite de la objeción del dictamen pericial y se declarará sin valor, el proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ASUNTO			EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD			
25754	31	03	002	2012	00	187
FECHA	DIA	Tres (3)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: En auto separado, se adoptarán las medidas pertinentes, para efecto de la continuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 157 de hoy 05 de diciembre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ORDENA REQUERIR PERITO					
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 2 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2012	00	187	
FECHA	DIA	Tres (03)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Seria del caso resolver la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, formulada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, de no ser que por auto separado de esta misma fecha, dictado dentro del presente encuadernamiento, se dispuso dejar sin valor el citado proveído.

SEGUNDO: Como quiera que dentro el término concedido en auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), el perito ALVARO AMEZQUITA AGUILAR, no allegó el dictamen pericial encomendado, se procede a relevarlo, en su lugar se designa a JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS. Comuníquese el nombramiento e infórmesele que deberá estimar la indemnización (lucro cesante y daño emergente) causada por la expropiación del bien inmueble objeto del proceso, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, librar oficio con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, a fin de poner en conocimiento que el auxiliar de justicia ALVARO AMEZQUITA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.182, incurrió en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 50 del C.G.P., como quiera que en el proceso de la referencia, en su calidad de perito, no rindió oportunamente el experticio encomendado, pese al haberse requerido telegráficamente. Comuníquese y remítase como inserto copia del auto mediante el cual se le designó, así como de los proveídos mediante los cuales se le ha requerido para que rinda dictamen, copia de telegramas y del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 157 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDADA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	140
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, allegar en forma inmediata, copia de la Escritura pública No. 1036 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Circulo de Bogotá y certificado de vigencia del poder general con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - SEÑALA FECHA				
PROCESO		EJECUTIVO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	060
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante las cuales acredita la justa causa de inasistencia del señor CENEN PACHÓN CAÑON, quien funge como representante legal de la empresa ejecutada ACCIÓN LABORAL 1 S.A.S., a la audiencia programada para el día dos (02) de diciembre de la presente anualidad. Téngase en cuenta en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Advertida la justa causa de la inasistencia del representante legal de la empresa ejecutada ACCIÓN LABORAL 1 S.A.S., se reprograma la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para el día 11 del mes de NOVIEMBRE 2020, a la hora de las 2:00 pm, diligencia en la cual se dará aplicación a lo normado en los numerales 2º a 5º del artículo 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 ibídem. Comuníqueseles telegráficamente. Hágase las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

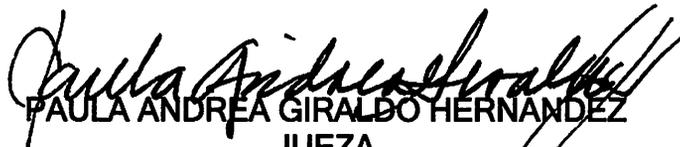
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		EXCLUIDA DE REVISION				
PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	0115
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la presente acción de Tutela fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 158 de hoy 05 de Diciembre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	032
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE SAS, quien a través de apoderada judicial, dentro del término legal concedido, allegó escrito de contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO.

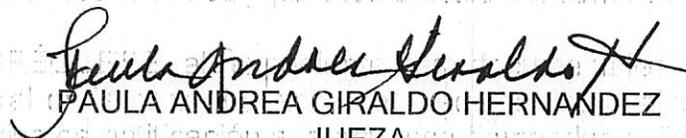
SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada VALERIA DALILA MAYA PORTILLA, como apoderada judicial de la empresa demandada mencionada en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la empresa demandada. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

CUARTO: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día 10 del mes de Marzo del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 2:00 pm, a efecto de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Por secretaría comuníquese telegráficamente haciéndoles las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA REMATE				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	069
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho dispone:

SE DECRETA EL REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en virtud a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. Para lo anterior, se señala la hora de las 10:30 am del día 18 del mes de febrero del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de remate.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o en su defecto dentro de la hora y día antes mencionado para la realización de la audiencia de remate. (Art. 451 y 448 del C.G.P.)

Publíquese en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero numeral 6º del artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 158 de hoy 05 de diciembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OFICIAR A LA DIAN				
PROCESO		EJECUCION DE SENTENCIA INICAIDO EN EL PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	0209
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario la comunicación No. 1.09.242.448-8027 de fecha 07 de noviembre de 2019, proveniente de la DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DIAN.

SEGUNDO: Por secretaria oficiase nuevamente a la entidad antes relacionada, indicándole que la demandada en el tramite ejecutivo es la señora LUZ MARLENY GUERRERO VELAZCO, y no como se dio respuesta por parte de ellos.

TERCERO: Así las cosas, sirva indicar si la señora LUZ MARLENY GUERRERO VELAZCO, registra obligación financiera o fiscal con dicha entidad. Comuníquese.

NOTIFIQUESE,

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 158 de hoy 05 de Diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA